



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los *ocho* días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «**F.M.N. s/ denuncia s/ impugnación extraordinaria y consulta**» (Expediente N.° 100800 - Año 2022 - Carpeta Judicial N.° 8699 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 239: Banfi Saavedra, Bustos y Napolitani.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Dos cuestiones convocan nuestra atención. En primer lugar, la impugnación extraordinaria presentada por el defensor público de D.C.D.I.F., dirigida contra la sentencia N.° 7/2022 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, de fecha 8 de junio de 2022. En esa resolución el tribunal revisor confirmó el fallo condenatorio N.° 765/2022 OfJudPM y rechazó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y de los artículos 14 del Código Penal y, 56 bis de la Ley N.° 24660.

Paralelamente, la jurisdicción de esta Sala en lo Penal también abarca la consulta de oficio pues se ha impuesto al acusado una pena privativa de la libertad superior a los diez años (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

II. La plataforma fáctica referida al inicio del debate por la fiscalía fue la siguiente: «el día 16/10/19, siendo aproximadamente las 22:00 h., M.F se traslada con D.C.D.I.F -previo haber acordado un encuentro, como lo hacían habitualmente- desde su domicilio sito en XXX, casa X, en calle X yX hacia el domicilio del imputado sito en XXN.°X de XX. Es así, que en el transcurso de la noche y en la intimidad de ese domicilio, mientras mantenían relaciones sexuales, el imputado introduce a F. -con inusitada violencia y vía anal- un elemento de al menos 50 cm de largo, produciéndole diversas lesiones internas con hemorragia. Ya siendo las 7:30 h. del día 17/10/19, el imputado lleva a la víctima en el vehículo de ella (un XX con cola, color gris plata, dominio colocado XXX) hasta su casa, "depositándola" allí. Ese mismo día, a las

8:35 h. la víctima debió ser llevada de urgencia al Hospital por sus hijos, ya que presentaba dolor abdominal, vómitos de sangre, se hallaba hipotensa, taquicárdica y deshidratada (shock hipovolémico), ingresando al quirófano para rafia de diafragma izquierdo, gastrorragia del fondo gástrico y operación de Hartman. Concretamente el imputado con su deliberado y violento accionar al introducir ese elemento en la víctima, lesionó cara anterior de recto intestino delgado, estómago y diafragma. Producto de las lesiones múltiples y graves lesiones mencionadas, quien en vida fuera M.G.F, obita el 23 de octubre de 2019 a las 10:00 h. aproximadamente en el Hospital local».

III. Entre las hojas 192 a 202 se encuentra cosida la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor público penal, Diego Ariel Trad, contra la decisión de la Cámara en lo Penal de la ciudad costera.

Como primer motivo de agravio invocó que la sentencia inobservaba arbitrariamente la ley que fundaba la aplicación del caso. Identificó dos aspectos del mismo cuestionamiento: a) si hubo, o no, dolo en el accionar de D.I.F y, b) si la figura del femicidio por la que fue condenado el imputado se encontraba, o no, configurada.

En el primer cariz, esto es, la cuestión del dolo, alegó que tanto el tribunal de juicio como el de la impugnación omitieron la consideración de todos los elementos de prueba esenciales sobre el accionar de D.I.F con posterioridad al hecho. Argumentó que los juzgadores no podían desatender las evidencias aportadas que descartaban el dolo homicida.

Explicó que resultaba inverosímil pensar que si D.I.F, efectivamente, tenía un plan homicida, hubiese elegido esa forma de matar; que demostrara -continuó- preocupación por la salud de M., primero, al intentar comunicarse con ella y luego, al conversar con R. Expresó que la circunstancia de que a la hija no le hubiera relatado las prácticas que mantenían durante sus encuentros sexuales, no implicaba que hubiera querido ocultar el homicidio, sino que no lo había hecho por pudor.

A más de ello, apuntó que en el allanamiento del domicilio de D.I.F y su posterior detención -cumplidos casi cuarenta y ocho horas después del hecho-, se observó desorden y la escena se notaba intacta (estaban los palos, los teléfonos sin bloquear y con toda la información, las sábanas, el toallón y el cubrecamas con sangre). De esa particularidad derivó que D.L.F no tenía nada que ocultar y que si efectivamente hubiera ultimado a F. dolosamente, también habría limpiado el lugar y eliminado rastros incriminatorios, o se habría evadido.

Más adelante, remarcó que M. nunca había revelado en su círculo de pertenencia que D.L.F fuera violento. Tampoco la mañana del hecho les confió a sus hijos ni a los médicos que la recibieron en la guardia, que hubiera sufrido una brutal agresión por parte del imputado.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

Insistió en que así como M. se quejaba de dolor y gritaba que se iba a morir, podría haber manifestado que D.C la había querido matar.

Señaló que los hijos de M. no aprobaban el vínculo entre - su madre y D. por los problemas de adicción del imputado. Pero no porque éste hubiera cometido actos de violencia en contra de ella -aclaró.

A continuación, expuso que lo que sucedió la noche del 16 de octubre de 2019 nada tenía que ver con el hecho descrito por el Ministerio Público Fiscal en la acusación. Se trató - describió- de un juego sexual, de una forma distinta -quizá no convencional- de mantener relaciones carnales, que incluía el uso de distintos elementos u objetos para satisfacerse sexualmente. Afirmó que eso formaba parte de la intimidad de la pareja 'y no podía serle reprochado a nadie, máxime si el umbral de dolor se alteró, producto del consumo de estupefacientes.

Sobre el final de este tópico, sostuvo que el resultado de esa experiencia sexual no podía ser endilgado a título de dolo. A su entender, correspondía, aplicando el principio in dubio pro reo, tener por verificada una figura culposa. O, en el peor de los casos -siguió-, un homicidio preterintencional. El medio empleado era un elemento usado con habitualidad por los involucrados en sus prácticas íntimas y, como tal, razonablemente no debía ocasionar la muerte.

En otro apartado, se ocupó de la agravante de femicidio. Expresó que así como no pudo probarse la relación de pareja que pretendía el Ministerio Público Fiscal, tampoco se había logrado acreditar el contexto de género ni el vínculo desigual de poder.

Luego, cuestionó el valor que los magistrados le asignaron al informe elaborado por el licenciado S. Anotó que las conclusiones del experto se apoyaron en una fuente de información endeble y parcializada, como lo eran las entrevistas a sus familiares. Cuestionó que el perito no hubiera verificado la historia clínica de la víctima, donde constaba un episodio de intento de suicidio y consultas con el área de psiquiatría del hospital.

Por lo demás, sostuvo que M. nunca relató ni denunció sucesos violentos con el encartado. Coligió que las conclusiones de los jueces dejaban traslucir una forma sexista/machista de interpretar los hechos, perpetuando roles de género estereotipados,

donde a la mujer se la mostraba como una persona débil, sin carácter y fácilmente manipulable por el varón.

En efecto, destacó que M. era una mujer adulta de 52 años, que había criado a tres hijos y que había sido plenamente libre de elegir a la persona con quien quería entablar una relación, lo cual incluía la modalidad de las prácticas sexuales. Continuó señalando que M. había superado una enfermedad, por lo que, no podía afirmarse que fuera una mujer pasible de sometimiento o manipulación.

Más adelante, en otro apartado, reiteró el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua y de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley N.º 24660. Celebró la decisión minoritaria del camarista Rafael Lucchelli que propició la inconstitucionalidad de los artículos citados en último término. Enumeró, por fin, los principios y garantías constitucionales en juego.

Sobre el final, efectuó la reserva de acudir por ante los estrados de la corte federal. Peticionó la absolución de D.I.F. Subsidiariamente, requirió el envío de las actuaciones, luego de que esta Sala recalificara el hecho como homicidio culposo, preterintencional o simple. Reiteró, por último, el pedido secundario de declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua y de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley N.º 24660.

IV. Expuestos los agravios en los que se apoya el recurso extraordinario, así como la competencia ampliada del tribunal, según lo establece el instituto de la consulta (artículos 377 del Código Procesal Penal y 179 inciso 2º de la carta magna provincial), me adentraré en la solución del caso.

Analizaré cada planteo interpuesto por la defensa pública, en el marco del examen completo del asunto traído ante estos estrados.

#### V. Materialidad

a. La plataforma fáctica o la ocurrencia del suceso no fue discutida. La controversia giró en torno a la autoría de D.C.D.I.F, a la significación jurídica asignada y a la pena impuesta.

La muerte de M.G.F se comprobó mediante el certificado de defunción donde consta su fallecimiento el día 23 de octubre de 2019 por falla multiorgánica producida por empalamiento rectal.

El grave cuadro padecido por la víctima, así como las lesiones exhibidas y los órganos vitales afectados, se encuentran descriptos en la historia clínica del Hospital Zonal «XXX».

En los informes de los doctores del Cuerpo Médico Forense, Vanina Botta y D.C., se consignó la situación de salud comprometida, con pronóstico desfavorable de M. G. Se asentó que presentaba indicios de trauma sexual, anal y vaginal, con ruptura rectal y lesiones abdominales graves.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

b. Autoría

Para la determinación de la autoría los jueces ponderaron el testimonio de la hija de M. G, R. A. Z. La joven refirió el estado en el que llegó su madre a la casa familiar, a primera hora de la mañana del 17 de octubre de 2019, llevada por D.C, con quien se había retirado la noche anterior.

R. contó que su mamá ingresó al domicilio por la puerta de atrás; que arribó muy despeinada y sujetándose el vientre, al tiempo que gritaba de dolor y manifestaba que se iba a morir. La muchacha, impresionada por el aspecto, le tomó una fotografía para compartirla con sus hermanos y pedirles a ellos que la asistieran, mientras la testigo llevaba a su hija al colegio y permanecía en su trabajo.

La declarante dijo que tras la internación de su mamá, llamó, desde el celular de la víctima, al imputado y que grabó la conversación. Recordó que D.L.F le consultó por M.; que le preguntó si podía caminar y si estaba internada. Que el atribuido le contó que habían estado solos esa noche y que M. lo despertó de golpe pidiéndole que la llevara a su casa porque había orinado sangre y se iba a morir; que no quiso que la acompañara al médico. Recordó, también, que D.C le manifestó que «se le había puesto lo peor en la cabeza, como ser que se le haya reventado algo adentro, que le haya pasado algo, una hemorragia...». Señaló, por último, que durante el intercambio D.C se sorprendió cuando R. le comentó que estaba levantada cuando su madre llegó toda despeinada y doblándose del dolor. Expuso que ella le consultó si habían «venido en moto» por el aspecto desalineado de su madre.

La muchacha, además, se explayó acerca del trato de M. y D.C. Explicó que se conocieron por las redes sociales y que de inmediato, F. cambió sus hábitos y conductas. Expresó que comenzó con la ingesta excesiva de alcohol y que dejó de ser una madre comunicativa, alegre y servicial, para convertirse en una persona cerrada, que esquivaba referirse a la relación que mantenía con D.L.F.

A su turno, los sentenciadores ponderaron el aporte del vecino M. A B, testigo casual del arribo de la mujer a su domicilio. El muchacho observó esa mañana, mientras se dirigía hacia su trabajo, cuando el imputado bajaba a M. G del asiento de atrás del auto. Indicó que le

llamó mucho la atención el cuadro: M. no podía descender sola, caminaba sin fuerzas, sostenida por el hombre.

En otro tramo, M. M. Z, el hijo mayor de la víctima, recordó que tras el llamado de su hermana R., acudió al domicilio de su mamá y que la encontró en un «estado muy, muy grave»; que la mujer «se quejaba, no podía hablar y tampoco estaba consciente». Manifestó que «como pudo la agarró del brazo y la trasladó hacia el hospital».

El muchacho también refirió la relación que su madre tenía con el imputado, a quienes los describió como «amigovios». Rememoró que en una oportunidad fue a buscar a su mamá a la casa de D.C y que ella parecía drogada Comentó que antes de frecuentar al atribuido su madre no tomaba alcohol ni consumía sustancias.

El repaso de estos testimonios permitió confirmar que el sufrimiento de F. esa mañana era advertible a simple vista. Sus hijos manifestaron que no paraba de gritar del dolor y que apenas podía moverse sola. El vecino B., como anoté, vio cuando la ayudaban a descender del vehículo y la conducían al domicilio, ya que ella no podía hacerlo por sus propios medios.

Los testimonios médicos, por su parte, dieron cuenta del estado de salud que presentaba M. al ingresar al nosocomio.

El cirujano general N. M. del Hospital «X X» explicó su intervención con respecto a la paciente. Explicó la confusión inicial del diagnóstico, ya que se interpretó como neumotórax no traumático. Señaló que ante el agravamiento del cuadro se realizaron más estudios y se decidió una exploración quirúrgica de urgencia. Informó que en la laparotomía -apertura del abdomen- practicada se encontraron varias lesiones a nivel intestino, estómago y diafragma. Agregó que en el recto se observaba una lesión producida por un elemento penetrante que, a su paso, fue atravesando y lastimando distintos órganos.

La médica forense Vanina Botta declaró sobre la evaluación que hizo en vida de la víctima. Describió las lesiones que exhibía la mujer, tanto interna como externamente. En lo que atañe a las internas, concluyó que éstas daban cuenta de un elemento romo, contuso, penetrante, que en su recorrido lastimó todos los órganos. Descartó que se tratara de una acción en la que el agente que introdujo el elemento «se pasaba un poquito», sino que - aseveró- se trató de una intrusión brutal.

El doctor D. C. quien, primero llevó a cabo el protocolo de abuso sexual y luego, quien suscribió el informe de autopsia de M. G. F, determinó el trauma vaginal y anal, así como las lesiones abdominales y torácicas.

Su intervención fue crucial para esclarecer el modo en que se produjeron las lesiones. En este sentido los jueces de mérito afirmaron que si bien M. G no pudo revelar lo sucedido esa noche, el examen de autopsia habló por ella.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

Es que, D.C.D.I.F. afirmó que en el marco de un juego sexual la propia víctima se «auto-introdujo objetos» (en este caso, un palo por la cola) mientras él se masturbaba.

Mas, el resultado de la autopsia arrojó que resultaba inverosímil que la víctima, mediante sus propios actos, en el marco de la práctica sexual que describió el imputado, se hubiera provocado semejante daño a su salud.

A más de ello, el forense descartó la posibilidad de un accidente, al mencionar que el mecanismo de producción fueron varias estocadas. Aseveró que resultaba inverosímil pensar que múltiples lesiones, en distintas partes, pudieran haber sido causadas de forma accidental y en una sola estocada. Éstas fueron múltiples -aclaró.

El experto, además, afirmó que aun cuando se tratara de un único empalamiento, resultaba imposible que se lo causara la propia víctima, debido a la fuerza necesaria para traspasar la totalidad de la cavidad abdominal, incluyendo el diafragma, hasta lesionar el pulmón, con un recorrido de aproximadamente 50 centímetros.

Por el tipo de órganos que involucró continuó- se exigía una fuerza especial. Puso de resalto que el elemento más duro era el diafragma, al que describió como un órgano músculo pro neurótico, «como un cuero»; «hay que traspasarlo», -sostuvo-. Las demás lesiones eran de órganos mucho más blandos, más factibles de penetrarlos, pero acá había transfixión, pasaje del hígado, pasaje del mesocolon, lesiones múltiples del intestino delgado, se veía muy clara la lesión pulmonar y la diafragmática.

En efecto, como se acreditó, las heridas mortales internas no fueron el resultado de una sola estocada, sino producto de múltiples empalamientos. La magnitud y los efectos inmediatos que provocaron -en la salud de F. excluyeron la posibilidad de que hayan sido autoinfligidas, como aseguró el inculpado. Los estragos internos que describieron los galenos, con el intenso dolor que conllevaban, suprimieron de cuajo la posibilidad de consentimiento por parte de la víctima. Tampoco habilitaron la posibilidad de incluirlos en ciertas prácticas sexuales que implicaban algo de sufrimiento -sodomismo.

En efecto, aun cuando la práctica sexual inicialmente pudo estar consentida, culminó con un violento acometimiento por parte del acusado, quien con saña aplicó múltiples

empalmientos, en distintas direcciones, que trasvasaron y comprometieron varios órganos vitales, segando la vida de M. G. F.

Por otro costado, se halló ADN de la víctima en un toallón verde, en el colchón, en las sábanas y en dos palos (uno de 24 cm y otro, de escoba). Todos elementos secuestrados en el domicilio de D.L.F.

Como se advierte, el atribuido no ocultó el intenso sangrado que había en las sábanas, el acolchado, las toallas y en el baño de su casa. Sin embargo, le resultó indiferente e incluso, se desentendió de la delicada situación de salud de la víctima, quien permaneció largas horas en la morada en total estado de indefensión, hasta que, durante el amanecer, el hombre la «depositó» -según palabras de la acusación- en la vivienda de la mujer -sin dar aviso a sus hijos de los graves padecimientos de aquélla.

En conclusión, la prueba de cargo sustanciada y detallada, permitió a los sentenciadores reconstruir con el grado de certeza requerido el suceso, y endilgarle la autoría de la muerte de M.G.F, a D.C.D.I.F..

#### VI. Calificación legal

a. Convalidaré el encuadre jurídico de la conducta desplegada por el imputado, en la figura de homicidio agravado por haber sido cometido en contexto de género -femicidio- (artículo 80, inciso 11 del Código Penal), como lo hizo el tribunal de mérito, temperamento luego ratificado por la Cámara en lo Penal.

Se encuentra acreditado que D.I.F introdujo un palo por el ano de F. hasta atravesar el diafragma, ejerciendo fuerza considerable y aplicando múltiples estocadas. La acción no fue llevada a cabo una, sino varias veces y en diferentes direcciones, partiendo desde el recto y desplegando un impulso descomunal que franqueó el cuerpo de la víctima de lado a lado, en un derrotero de, por lo menos, cincuenta centímetros. El doctor C. descartó de plano una acción accidental o autoinfligida.

El brutal acometimiento derivó en el fallecimiento de F. luego de agonizar durante un par de días.

Ahora bien, tanto en la etapa de juicio como en la revisión, la defensa enarboló el mismo planteo que en la impugnación extraordinaria: la ausencia de dolo homicida en el accionar del inculpado.

Los jueces trataron exhaustivamente el cuestionamiento. Confrontaron la versión del inculpado con las conclusiones de los peritajes médicos y descartaron que las lesiones fueran autoinfligidas. Afirmaron que el medio empleado y el uso que se hizo de éste -un palo- resultaron claramente aptos para producir la muerte. Se acreditó que D.L.F aplicó una fuerza brutal que venció la resistencia de varios órganos y franqueó, incluso, la dureza del diafragma.





Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

Ese accionar no puede ser exculpado como pretende la defensa, ni encasillado en un actuar negligente.

Por lo demás, el comportamiento posterior del encartado, quien actuó con desdén frente a los dolores, quejidos y hemorragias, que presentaba la víctima, también favorece la tesis fiscal. D.L.F dejó agonizar a su amante, ya que no la asistió ni llevó al hospital. Solamente la trasladó a su domicilio, donde la dejó, sin capacidad para hablar o movilizarse.

b. En otro aspecto, la defensa objetó la aplicación de la figura del femicidio, prevista en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal.

Sin embargo, quedó establecido a través de los testimonios de los familiares de la víctima que ésta experimentó un cambio rotundo en sus hábitos y comportamientos tras conocer a D.L.F. El imputado la introdujo en un círculo de alcohol y drogas, que de a poco fue minando su capacidad de autodeterminación. La autopsia psicológica del licenciado D.S corroboró esos extremos y calificó de «entrampamiento» la relación que unía a F. y D.L.F.

Se acreditó, además, el trato humillante y degradante que D.L.F le dispensaba a F. En la conversación que R. mantuvo -y grabó- con el encartado pudo escucharse que el hombre describía a M. como «boluda», que «siempre decía que se iba a morir». La tildaba «de mina de porquería», «que hablaba huevadas», «que no le daba paz». Es decir, la menospreciaba.

Incluso, a lo largo de esa comunicación -y también durante su versión exculpatoria-, pretendió encasillar a la víctima como una mujer inestable, que exhibía permanentes cambios de humor. En tanto que él se mostró como alguien contenedor, profundamente preocupado por la salud de M. y hastiado de sus excesos y altibajos emocionales.

Otro aspecto analizado por los sentenciadores se vincula con la declaración de M.G., quien depuso como expareja de D.L.F. La mujer relató episodios de violencia que sufrió a manos del encartado y narró el consumo de estupefacientes por parte de él. Manifestó que lo había denunciado por agresiones físicas y verbales ante la Comisaría de la Mujer y que obtuvo una prohibición de acercamiento.

c. En otro orden, el a quo descartó la agravante prevista en el inciso 1' del artículo 80 del ordenamiento sustantivo. Consideraron que el vínculo que unía a los amantes excedía los

límites de la amistad, pero resultaba insuficiente para tener por acreditada la relación a que se refiere el inciso 1°.

Razonaron que no surgía claramente una relación formal de pareja. Su hijo M. habló de que eran «amigovios» y el imputado, calificó su vínculo como el de amigos «con derecho a roce». N., la hermana de la víctima, refirió que el lazo entre ellos era de amistad, que nunca había observado un beso entre ellos, ni los había visto tomados de la mano. O sea, no vio nada que le permitiera inferir algo más que una amistad.

d. En suma, encuentro probada y argumentada la calificación escogida. Los magistrados del tribunal revisor también analizaron los cuestionamientos a la significación jurídica y brindaron sólidos fundamentos para rechazar las pretensiones del abogado de D.I.F.

VII. Pena El defensor penal cuestionó la sanción impuesta, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua y de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley N.° 24.660.

En primer lugar, debo establecer que la mensuración de la pena, esto es, la prisión perpetua, debe ser confirmada. Se trata de la única posibilidad que establece el tipo penal para la conducta comprobada.

Más allá de que la inconstitucionalidad es un remedio excepcional y de última ratio, esta Sala en lo Penal en reiterada jurisprudencia (entre otros, en autos «C., H. E. y otro...», sentencia N.° 49/08, del 30 de julio de 2008) se ha expresado categóricamente a favor de la legitimidad de la prisión perpetua. Los fundamentos brindados son plenamente compartidos por la suscripta: se trata de penas que no son vitalicias, que admiten su morigeración al no vedar la posibilidad de acceder a la libertad condicional o salidas anticipadas; Y, en definitiva, no implican un régimen carcelario distinto que pueda ser calificado como inhumano o degradante de por sí. Por otro lado, ni la Constitución Nacional ni los Tratados incorporados por el artículo 75, inciso 22 impiden esta clase de pena.

Así, los cuestionamientos de la defensa no alcanzan a conmover el criterio establecido por esta Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Ahora bien, con respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley N.° 24660, no desconozco las razones expuestas por el camarista Rafael Lucchelli en la sentencia revisora, ni el principio de humanización de la pena a la luz de los tratados internacionales.

Sin embargo, no se ha cumplido con el plazo temporal establecido para la concesión de la medida, por lo que resulta adelantado resolver en el momento procesal que se transita. Me guía el criterio sostenido por esta Sala en lo Penal en autos «M., N. F. s/ homicidio r/ víctima –



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

Carpeta 3426», sentencia N.° 15/2016, mantenido por el ministro Alejandro Panizzi, en autos «L., E. E. s/ incidente de ejecución», sentencia N.° 9/2020.

Ha sido sentado por este cuerpo que el agravio no es actual y resulta abstracto. No se excita un gravamen que corresponda repararse en este momento. Se trata de un debate futuro que, deberá ser interpuesto, en el caso concreto, al momento en el que le corresponda gozar a D.L.F tanto de las salidas penitenciarias como de la libertad condicional, ante el juez de ejecución de la pena.

Debo recordar que «...establecida la pena de prisión perpetua, aventurarse en un tema que aún carece de consistencia, como el momento de la libertad condicional, es inaceptable. Mucho peor si se trata de cuestión constitucional. (...) El instituto requiere, para su procedencia, y además del transcurso del tiempo, que el peticionario haya cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios. Luego, atendiendo a la gravitación que ejerce el desarrollo de la propia ejecución sobre la concreta decisión, y los imponderables que por futuros y eventuales se desconocen, estimo correcto diferir el tratamiento del tema.....» (autos caratulados «L., A. J. y otros s/ homicidio», sentencia N.° 5/2016, del 13 de enero de 2016, voto del ministro Jorge Pflieger).

En suma, por los argumentos brindados corresponde también rechazar el pedido de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley N.° 24660 y del artículo 14 del Código Penal, por tratarse de la afectación a un interés eventual y sin perjuicio de un nuevo y oportuno planteo.

VIII. Por todo lo expuesto corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria por el defensor público de D.C. d.l.F., con costas, y confirmar las sentencias N.° 765/2022 y 7/22, del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn (hojas 62 a 101) y de la lo Penal de esa misma ciudad (hojas 160 a 188), respectivamente.

**Así voto.**

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

1. El voto de la Ministra Banfi Saavedra contiene un resumen completo de los antecedentes del caso, los hechos que conforman su objeto, los cuestionamientos que

sustentan la impugnación deducida, y la competencia ampliada -la consulta constitucional- del Tribunal.

Hago propia dicha síntesis y, en lo que sigue, doy respuesta a cada cuestión en idéntico orden al del primer sufragio.

## 2. La materialidad del hecho

No fue un aspecto controvertido. De todos modos, a efectos de satisfacer la revisión integral del caso, señalo que el deceso de la víctima M.G.F se acreditó, en principio, con el certificado de defunción de fecha 23/10/2019. Allí se dejó constancia de que la mujer había fallecido por una falla multiorgánica, ocasionada por un empalamiento rectal.

A su vez, diversos profesionales brindaron información relevante sobre la salud de la víctima, y el estado general de su cuerpo, aún en vida y luego de su muerte (doctores M. -hematólogo-, M. -cirujano-, y C. y B., médicos forenses-).

Así, se comprobó que F. padecía leucemia, y que era una paciente muy responsable e interesada en el éxito del tratamiento. Cuando la mujer ingresó al Hospital X de X X, el diagnóstico inicial había sido neumotórax no traumático. Al agravarse su salud se decidió una cirugía exploratoria urgente, que mostró lesiones en intestino, estómago y diafragma. En el recto, además, se observó una lesión producida por un elemento penetrante, romo, contuso, que había atravesado y lastimado distintos órganos.

La autopsia aportó mayores precisiones sobre el trauma vaginal y anal verificado en la víctima, así como los severísimos daños abdominales y torácicos hallados. Las lesiones anales tenían una proyección interna, como consecuencia de la introducción vía rectal de un elemento largo. El camino de las lesiones, desde el ano hasta el pulmón, medía aproximadamente medio metro. Y no había consistido en una única estocada o un accidente; al contrario, los recorridos diversos permitían inferir la aplicación de varias estocadas con mucha fuerza (B. las describió como una intrusión brutal), aptas para lesionar varios órganos a su paso e, incluso, el diafragma de la mujer.

Me detengo en este último detalle, sumamente relevante en mi opinión. El forense C., en particular, dijo que incluso un único empalamiento nunca podría ser causado por la propia víctima, por la fuerza que se necesitaba para atravesar la cavidad abdominal, incluyendo el diafragma, hasta dañar un pulmón. Precisó que el diafragma tiene la resistencia de un cuero, y que por ello era muy difícil de traspasar.

Según se concluyó en la autopsia, la muerte se produjo por un «shock séptico y falla multiorgánica, secundario a múltiples lesiones del recto, yeyuno, estómago, diafragma, y pulmón izquierdo, secundario a la penetración de un elemento romo, de más de 55 cm de



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

longitud, por el ano, ocasionando también trauma vaginal y perianal» (cfr. hojas 76/vuelta y 95).

### **3. La autoría**

Respecto de la atribución del suceso al acusado, en primer término, se tuvo en cuenta el relato de R. Z., hija de la víctima.

Esta testigo brindó, de partida, algunos pormenores sobre el vínculo de su madre con el imputado, D.C.D.I.F Dijo que se habían conocido por internet, y que ella había modificado sus conductas y costumbres apenas iniciada la relación (por ejemplo, había empezado a consumir alcohol de manera excesiva, y se había transformado en una persona cerrada, que eludía toda referencia al vínculo con D.I.F).

Respecto de los hechos en sí, la muchacha describió el estado lamentable en el que había arribado su madre a la vivienda de la familia, en las primeras horas del día 17/10/2019. Hasta allí la había llevado el acusado, con quien la mujer se había ido la noche anterior. M.F había llegado muy desalineada en su aspecto, despeinada, sujetándose el abdomen, diciendo que se iba a morir y gritando de dolor. Impactada por la escena, R. tomó una foto y la compartió con su hermano mayor y su padre, pidiéndoles ayuda mientras ella llevaba a su hija al colegio y se iba a trabajar. Se exhibió esa fotografía en el juicio.

Según relató la joven, uno de sus hermanos llevó a la víctima al hospital, donde quedó internada. De regreso, su hermano trajo consigo el celular de la mujer. Con ese teléfono móvil, relató, había grabado varias conversaciones que mantuvo con D.L.F (reproducidas en la audiencia).

En ellas, el hombre le preguntaba por la víctima, si estaba internada, si podía caminar, lo que le pareció extraño. Según le dijo, habían pasado la noche juntos y la mujer lo había despertado de golpe pidiéndole que la llevara a su hogar porque se iba a morir, había orinado sangre, pero a la vez no le permitía que él la acompañara a un médico. El hombre se mostró sorprendido cuando R. le informó que ella estaba despierta cuando su madre había llegado al domicilio. Y le había manifestado su temor, agregó Z., de que la mujer sufriera una hemorragia interna.

También se valoró la declaración de M. B., vecino de F. De manera casual, mientras iba hacia su trabajo, este testigo vio el momento en el que D.I.F bajaba a la víctima del asiento trasero del vehículo de ella. Le llamó la atención que la mujer no se podía valer por sí misma, caminaba sostenida por el hombre, sin fuerzas.

M.Z. (hijo mayor de F., hermano de R.), por su parte, refirió que se había dirigido hasta el domicilio de su madre, luego del aviso de su hermana. La encontró en un estado de salud muy grave, quejándose, sin poder hablar, como inconsciente. Como pudo la llevó hasta el hospital. Describió que su madre y el acusado eran «amigovios» y, al igual que su hermana, dijo que antes de conocerlo ella no consumía sustancias ni ingería alcohol. Detalló, por ejemplo, que en una ocasión fue a buscarla a la casa de D.L.F, que ella aparentaba estar drogada, y que el hombre -de manera despectiva hacia ella- le había pedido que se la llevara, como si fuera un objeto, un estorbo.

También declaró B. Z., quien el día del hecho fue avisado por su hermano M. Aportó un relato similar en cuanto al muy deteriorado estado de salud en el que encontró a su madre.

En la casa del imputado, cabe destacar, se hallaron rastros genéticos, de víctima y victimario, en un palo de madera de 1.40 m de longitud. También se detectó ADN de la mujer en las manchas hemáticas encontradas en otro palo (de 24 cm de largo), en el colchón, en las sábanas, y en una toalla de color verde, también secuestradas en dicho domicilio. Sobre ello dieron precisiones, además del personal policial encargado de las diligencias procesales, el perito bioquímico G.F y el genetista N. B.

En su descargo, D.C.D.I.F explicó que habría sido la propia víctima quien se había «autointroducido» un palo por el ano, mientras él se masturbaba, en el contexto de un juego sexual consentido entre ambos.

Sin embargo, de lo que he relevado hasta aquí, se concluye sin esfuerzo que la explicación del acusado era inverosímil. En efecto, el grave padecimiento de la víctima era más que ostensible, tanto para su entorno familiar como para un vecino circunstancial. Y los estudios médicos demostraron que era absurdo asumir que la mujer se hubiera provocado tamañas lesiones en su cuerpo, o que se tratara de algo accidental.

Por el contrario, como ya describí, se comprobaron múltiples estocadas, aplicadas con mucha fuerza en distintas direcciones, que dañaron severamente varios órganos a su paso, y que generaron gravísimas secuelas de manera casi inmediata. Este literal destrozo orgánico, junto con el intenso dolor, desechó toda posible autorización o anuencia de la víctima (que a lo sumo pudo haber existido en un inicio, pero nunca respecto del empalamiento comprobado). Como bien señala la colega que me precede, ello excedió por mucho los parámetros de



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

aquellas prácticas sexuales -como el sadomasoquismo- que involucren ciertos grados de sufrimiento.

Por lo expuesto, la autoría del hecho fue correctamente endilgada a D.C.D. I. F.. Se llegó a certeza positiva, a su respecto doble conforme mediante, más allá de toda duda razonable.

#### **4. El encuadre jurídico**

**4.1.** Quedó acreditado que D.C.D.I.F introdujo un palo por el ano de M.G.F, en múltiples estocadas y direcciones, y empleando una fuerza brutal. Con ello dañó varios órganos vitales de la mujer, en un recorrido interior de aproximadamente medio metro, hasta lesionar el diafragma y uno de los pulmones. Previsiblemente, ello ocasionó el posterior óbito de la víctima, luego de una agonía de varios días.

D.I.F se desentendió de las gravísimas consecuencias de su conducta en la salud de la mujer. En lugar de procurarle asistencia médica, se limitó a «dejarla», al amanecer, en la casa de ella, sin dar aviso siquiera a sus familiares, y a sabiendas de que la mujer no podía valerse por sí misma. También se mostró indiferente respecto de la sangre hallada en su casa.

Lo antedicho refuta abiertamente uno de los agravios de la defensa (la ausencia de dolo homicida). El elemento empleado y el violentísimo acometimiento, en el contexto descripto, descartan de plano toda posible imprudencia, o eventual preterintencionalidad, en la conducta del acusado.

**4.2.** Por otro costado, también se cuestiona la aplicación de la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal (femicidio).

Sin embargo, de las declaraciones de su entorno familiar (además de sus hijos M. y R., su hermana N. F.), se comprobó que el imputado indujo a la víctima al consumo de alcohol y de drogas. No solo modificó los hábitos de la mujer (por ejemplo, su hija R. señaló el deterioro de su imagen personal), sino que la sumió en una progresiva vulnerabilidad y pérdida de autonomía. D.S, psicólogo del Ministerio Fiscal, explicó que dicha vulnerabilidad, junto a la asimetría de la relación, colocó a la mujer en un lugar de «entrampamiento» del que le fue imposible salir.

A la par, en la conversación telefónica grabada por R.Z, quedó en claro el trato humillante del imputado hacia la víctima (aludía a ella como «boluda», que «hablaba huevadas», una «mina de porquería»). Y mientras él se describía como una persona preocupada por ella, contenedora, decía que la mujer era emocionalmente inestable, y que sus altibajos lo cansaban.

El episodio ocurrido tiempo antes del fallecimiento de la víctima, relatado por M. Z, e incluso varios pasajes de la propia defensa material de D.I.F, también dejaron en evidencia esta impronta.

En esta misma línea de razonamiento, se tuvo en cuenta la declaración de una ex pareja del imputado (M. G). La mujer describió los maltratos y agresiones recibidas de parte de D.L.F (que incluso motivaron medidas judiciales de exclusión de hogar y prohibición de acercamiento), así como su consumo de estupefacientes.

Por último, la violencia extrema desplegada por el acusado respecto de la víctima, así como la total indiferencia respecto de sus visibles consecuencias, también resultaron altamente indicativas del contexto de cosificación, sometimiento y manipulación en el que habían ocurrido los hechos.

**4.3.** Por lo demás, se descartó que el vínculo entre F. y D.I.F constituyera una relación de pareja, en los términos del inciso 1 del artículo 80.

En efecto, a partir de referencias de algunos familiares (su hijo M. y su hermana N.), como del propio inculpado, se demostró que eran amigos -incluso con cierta intimidad consentida-, pero que ello no implicaba un vínculo estable entre ambos.

**4.4.** Por todo lo expuesto, el criterio de las instancias anteriores ha sido inobjetable El caso fue correctamente subsumido en la figura de homicidio, agravado por haber sido cometido en contexto de violencia de género (artículo 80 inciso 11 CP).

## **5. La pena impuesta**

La defensa requirió la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta, así como de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24660.

Ambos planteos ya han sido zanjados por la jurisprudencia de la Sala, con argumentos que comparto y que fueron sintetizados en el voto de la Ministra Banfi Saavedra. Me refiero, por todos, a los casos «C.» (expediente n.º 20950/2007) Y «M.» (expediente n.º 22693/2012), respectivamente, ya citados en el sufragio anterior.

En efecto, de acuerdo con el primer precedente, la prisión perpetua no está vedada en nuestro derecho vigente, tampoco implica una pena vitalicia, y está sometida al mismo régimen de progresividad que caracteriza al derecho de ejecución penal. En suma, no supone





Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

un tratamiento penitenciario diferenciado, que permita su descalificación como trato cruel, inhumano o degradante.

En la segunda sentencia mencionada, en tanto, se ha resuelto que los planteos vinculados con las normas que rigen la ejecución de la pena deben sustanciarse y resolverse cuando el eventual perjuicio sea actual, es decir, cuando se hubiera satisfecho el requisito temporal y debieran evaluarse las restantes exigencias (por ejemplo, el cumplimiento de los reglamentos de encierro). De momento, entonces, es un agravio prematuro.

Por lo demás, la sanción debe ser confirmada. Es el único reproche, indivisible, previsto en la norma penal en juego.

6. Como corolario de mi análisis, adhiero a la propuesta de declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del imputado, con costas, y de confirmar las sentencias n.º 765/2022 (registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn) y 7/2022 (Cámara en lo Penal de esa ciudad).

**Así voto.**

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. Compondré este voto sin hacer referencia al contenido de la pieza judicial atacada, los hechos endilgados, ni a los motivos expuestos en la impugnación extraordinaria por el defensor público Diego Ariel Trad en representación del condenado D.C.D.I.F, pues han sido prolijamente relatados en el primer voto.

Sólo dejaré sentado que los jueces del doble conforme ratificaron la condena dictada y rechazaron la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (sentencia N°7/2022, dictada el 8/6/2022 por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn).

En segundo orden, en atención a la pena que se ha impuesto al condenado superior a los diez años, también es menester resolver acerca de la Consulta de oficio, dispuesta en el artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. Seguidamente serán analizados los agravios introducidos por la defensa, al momento de examinar cada uno de los estadios requeridos por la teoría del delito, en el marco del instituto de la Consulta.

**a. Materialidad del evento**

Como no ha sido cuestionado tal aspecto de la sentencia, será expuesto en forma sucinta. Fue acreditado mediante el certificado de defunción, historia clínica y autopsia practicada por el médico, el deceso de M.G.F el día 23/10/2019, por falla multiorgánica producida por empalamiento rectal. Los forenses establecieron la existencia de trauma sexual, con lesiones anales, vaginales, abdominales y torácicas; producto de la introducción rectal, violenta, de un elemento largo de 55 centímetros aproximadamente, en repetidas ocasiones, provocando la rotura de diversos órganos, entre ellos, el diafragma y uno de los pulmones.

**b. Autoría**

Los magistrados determinaron con certeza dicho aspecto. Ponderaron diversas testimoniales que permitieron establecer que D.C fue el autor de las feroces lesiones que provocaron la muerte de la víctima.

En tal sentido, la hija de la víctima, R. A .Z, explicó que su madre había salido la noche anterior con el imputado y regresó en horas de la mañana del día 17/10/2019, en un estado lamentable. Que el imputado la había llevado hasta el domicilio, y llegó muy desarreglada, se tomaba el vientre y gritaba de dolor. En ese momento la testigo le tomó una fotografía y se la reenvió a su padre y hermano; y éste último la trasladó al hospital y quedó internada.

Recordó que la madre inició la relación con D.I.F por internet, que no hablaba de ese vínculo, y que había comenzado a beber alcohol en forma excesiva.

Al haberse recuperado el celular de la víctima, se reprodujeron en audiencia conversaciones grabadas entre el imputado y la víctima, en las que entre otras cosas le preguntaba si estaba internada y si podía caminar; que temía que tuviese una hemorragia interna porque esa noche había orinado sangre y por eso le había pedido que la llevara a su vivienda.

Fue concordante con la gravedad de la situación, el testigo M.B, vecino de la víctima, quien declaró haber visto cuando el imputado bajaba a F. del asiento de atrás de su rodado y la sostenía al caminar.

Los hijos de la víctima, M. y B. Z, coincidieron y complementaron el cuadro probatorio. El primero indicó que el imputado era el "amigovio" de su madre; que aquel día ante el aviso de su hermana llevó a su madre "como inconsciente" al hospital. Relató un episodio en el que el imputado le pidió que se la llevara de su casa como si lo molestara, encontrándose muy drogada.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

Los jueces también valoraron en el mismo sentido, los secuestros efectuados en la vivienda de D.I.F, esto es, palos de 1,40 y 24 cm de largo, ambos con restos genéticos de la víctima (y del victimario, en el primero), también en la ropa de cama, colchón y toallón, según lo establecieron el licenciado N. B. del CENPAT y el bioquímico G. F.

Además, los magistrados tuvieron en cuenta que el día del hecho el imputado, se limitó a llevar a la mujer a su domicilio, sin buscar auxilio médico ni dar aviso a sus familiares.

Frente al plexo probatorio mencionado. D.I.F. refirió que habían acordado con la víctima una práctica sexual, que comprendía que mientras ella se introducía un palo por el ano, él se masturbaba. Sin embargo, como entendieron todos los magistrados intervinientes y los dos Ministros que me preceden en el orden de voto, no es razonable ni verosímil que la víctima, voluntariamente, se hubiese lesionado diversos órganos del cuerpo, con varios estacazos de las dimensiones constatadas por los forenses. Tampoco es posible hipotizar accidente alguno atento la gravedad de la situación.

En consecuencia, observo que ha sido debidamente acreditada la autoría del evento en cabeza de D.C. d. I. F.

#### **c. Calificación legal**

Es acertada la subsunción legal escogida por los magistrados de juicio y revisores, ya que la conducta desplegada por D. I. F., resulta configurativa del delito de homicidio agravado por haber sido cometido en contexto de género, esto es, femicidio, del artículo 90 inciso 11 del Código Penal.

Es que se probaron certeramente las estocadas sumamente violentas y reiteradas, recibidas por la víctima; que llevaron, finalmente a la muerte de M. G. F.

La defensa cuestionó tanto la ausencia de dolo homicida como la aplicación de la calificante de femicidio.

Sin embargo, con justeza, los magistrados consideraron que el dolo exigido en el tipo penal de homicidio había sido probado. Ponderaron principalmente que, según los galenos, las lesiones no fueron autoinflingidas y eliminaron la posibilidad de un hecho accidental, en razón

de la fuerza bestial utilizada para traspasar los distintos órganos de la víctima; concordante con la falta de pedido de auxilio médico para asistirle a F. de alguna forma.

Respecto del agravio referido a que se llegó a configurar el delito de femicidio, concuerdo también con mis colegas preopinantes. Es que tanto la autopsia psicológica llevada a cabo por el licenciado S. que describió el vínculo asimétrico, de "entrapamiento" para la mujer y su vulnerabilidad; como de las declaraciones de los hijos de la víctima y su hermana, quienes explicaron que él la introdujo en un círculo de adicciones y pérdida de autonomía en el marco de un claro contexto de violencia de género; sumado a la forma despectiva en la que trataba a la mujer según pudo escucharse en la conversación grabada por la hija de la víctima, no caben dudas al respecto.

En el mismo sentido, recordó M. G., ex pareja de D.L.F, haber recibido malos tratos y agresiones su parte; y que habían llegado al extremo que autoridades judiciales dispusieron medidas de prohibición de acercamiento y exclusión del hogar.

Sentado lo cual, debo destacar que fue acertadamente desechado que el vínculo que mantenían víctima e imputado se tratara de una relación de pareja constitutiva de la agravante del Art. 80 ° Inc 1 del C.P. Es que, tal como fue explicado en los votos que anteceden, víctima y victimario no llegaron a establecer un vínculo estable y público, sino que mantenían una amistad con intimidad. En palabras del propio imputado, eran amigos "con derecho a roce"; lo que concordó con lo declarado por el hijo de la víctima cuando describió que eran "amigovios".

En definitiva, la subsunción legal establecida por el tribunal de mérito y luego confirmada, debe ser ratificada en todos sus términos en la instancia que nos ocupa.

#### **d. Pena**

La defensa planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, y de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, cuestionamientos que, adelanto, no serán acogidos.

En efecto, he tenido ocasión de expedirme en autos "Á., A. psa homicidio agravado s/impugnación extraordinaria" (expediente n0 100.771-Año 2022). Respecto de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua sostuve que tal sanción no puede ser considerada inhumana, ni degradante, ni involucra un compromiso constitucional, como lo ha establecido reiterada y fundada jurisprudencia de esta Sala en lo Penal (conforme autos "C., H.E. y otro...", sentencia N° 49/09). Dable es recordar que se trata de la única sanción posible prevista en el tipo penal, y la defensa no ha agregado argumentos que hagan variar la postura adoptada.

Por otro lado, también expresé que la cuestión respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 14 del CP y 56 bis de la ley 24.660 resulta abstracta en esta instancia debido a que no existe un agravio actual; son temas que deberán ser debatidos al momento de la posible



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: F.M.N., s/denuncia  
s/Impugnación extraordinaria y  
Consulta Exte. N° 100800 Año  
2022.Carpeta Judicial 8699 OJ  
Puerto Madryn**

concesión de tales beneficios, cuando el Juez de ejecución decida de acuerdo a las concretas circunstancias de la carpeta judicial.

Finalmente, y a modo de baremo interpretativo, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad, según ha establecido el Supremo Tribunal de la Nación, es de gravedad institucional y debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, lo que conlleva la excepcionalidad de su aplicación.

Por los fundamentos expuestos, sin más, se impone desechar los planteos de la defensa en esta instancia.

**III.** En conclusión, por las razones brindadas resulta improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y en consecuencia será confirmada la sentencia 7/2022 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

**Así voto.**

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

-----**SENTENCIA**-----

1°) **Declarar** improcedente la impugnación extraordinaria presentada por el defensor público de D.C.D.I.F (hojas 192 a 202), con costas,

2°) **Confirmar** las sentencias N.° ) 65/2022 y 7/22, del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn (hojas 62 a 101) y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (hojas 160 a 188), respectivamente.

3) **Protocolícese** y notifíquese.

Firmado: Camila Banfi Saavedra – Dr. Ricardo A. Napolitani – Silvia A. Bustos.

José A. Ferreyra Secretario – Registrado bajo el N° 04 del año 2023 conste.